

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 47-001-3333-006-2021-00240-01
Actor: Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores 43 y 52 Judiciales II para la Conciliación Administrativas de Santa Marta
Demandado: Departamento del Magdalena, Distrito de Santa Marta – Municipio de Ciénaga
Medio de control: Acción de cumplimiento
Instancia: Segunda
Tema: Procedencia de la acción de cumplimiento una vez elaborado el presupuesto o apropiado el gasto

Analizada la actuación, decide la Sala los escritos de impugnación presentados por los demandantes y por el departamento del Magdalena en contra de la sentencia de fecha de 11 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Hechos

En síntesis, la parte actora señaló lo siguiente¹:

La Procuraduría General de la Nación por intermedio de los Procuradores 43 y 52 Judiciales II para la Conciliación Administrativa de Santa Marta, indicaron que en la Ley 715 de 2001 se fijaron claras las competencias de la Nación y de los entes territoriales en torno al servicio público de la educación, específicamente en los artículos 5, 6 y 7 de la referida ley.

Destacaron que, en el departamento del Magdalena, este ente territorial es el encargado de prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media respecto de los municipios no certificados en educación, en

¹ Ver págs. 2-8 del PDF 02 de la carpeta primera instancia del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

tanto que el distrito de Santa Marta y el municipio de Ciénaga cumplen tal labor en su respectiva jurisdicción para lo cual deben observar las regulaciones y directrices que imparte la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Señalaron que en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la propagación del Covid19, según fuentes oficiales, la Nación entre las vigencias 2020 y 2021 asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación un poco más de \$1,2 billones de pesos para garantizar la prestación del servicio educativo.

En ese orden, afirmaron que mediante la Directiva No. 011 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional instó a las Entidades Territoriales Certificadas, entre estas, el Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta y el Municipio de Ciénaga, a preparar las condiciones requeridas para el retorno de los estudiantes a las aulas de clase bajo condiciones de bioseguridad y las recomendaciones de las autoridades sanitarias. Advirtieron que el acto administrativo contenido en la Directiva No. 011 de 2020 fue declarado ajustado al ordenamiento jurídico mediante sentencia del 15 de enero de 2021, proferida dentro de la radicación número 110010315000202002452-00 la Sala Especial de Decisión número 16 del Consejo de Estado.

Arguyeron que un año después de expedida la Directiva 011 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 2 del decreto ley 4107 de 2011, el decreto legislativo 539 de 2020, la ley 9 de 1979, la ley 1751 de 2015, expidió la resolución 777 del 2 de junio de 2021, por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para su ejecución.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021 en la cual se establece una serie de obligaciones a los entes territoriales relacionados con la implementación de los protocolos de bioseguridad y de igual manera se dispuso el regreso a la presencialidad para la prestación de los servicios educativos en todo el territorio nacional, y para cumplir con este propósito, los entes territoriales contaron con más de un año para adoptar las medidas administrativas y presupuestales que permitieran lograr sin traumatismos tal cometido.

No obstante lo anterior, aseguran que, finalizado el receso académico de mitad del año 2021, de los 32 departamentos del país, el único que no había retornado paulatinamente a la presencialidad educativa fueron las instituciones educativas del Magdalena, ello en virtud de que la gobernación departamental del Magdalena, la alcaldía distrital de Santa Marta y el

municipio de Ciénaga, no habían cumplido cabalmente lo dispuesto en la resolución 777 de 2021 y la directiva 005 de 2021.

En virtud de lo anterior, anotaron que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Regional del Magdalena, ha llevado a cabo visitas a la secretaría de educación del departamento del Magdalena, en cumplimiento de las funciones preventivas de intervención administrativa, tendientes a lograr el retorno a la presencialidad en la prestación del servicio educativo en las diferentes instituciones educativas oficiales. Así los días 28 de julio y 12 de agosto de 2021 el doctor Chadan Rosado Taylor y los asistentes a dicha reunión trataron los temas relacionados con la incorporación y ejecución de los recursos del FOME, cronograma de retorno a la presencialidad, proceso de vacunación docente, directivos docentes y personal administrativo, intervención en la infraestructura física e implementación de protocolos de bioseguridad; sin embargo, hasta el momento solo se había verificado el retorno a la presencialidad de manera gradual en las instituciones educativas de carácter privado, no ocurriendo lo propio respecto de las instituciones educativas oficiales a nivel departamental, ni siquiera a través de la modalidad de alternancia.

Puntualizaron que al departamento del Magdalena en el año 2020 le fueron asignados más de \$ 11.000.000.000 de pesos del FOME, sin que se hasta el momento se hubieren ejecutado los mismos; de igual manera se produjo un superávit fiscal en el sector educación por encima de los \$ 36.000.000.000 de pesos; por su parte al Distrito de Santa Marta el FOME le asignó la suma de \$4.230.000.000 de pesos para garantizar el retorno a la presencialidad; sin embargo, hasta el momento no se han adoptado por parte del departamento del Magdalena (en lo que respecta a la totalidad de las instituciones del orden departamental y las que hacen presencia en los municipios no certificados en educación), el Distrito de Santa Marta, ni el Municipio de Ciénaga, ni por parte de las respectivas secretarías de educación y de salud medidas efectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 8 de la resolución 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, ni mucho menos se han expedido los actos administrativos dispuestos en los numeral 1 y 2 de la directiva 05 del de 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación.

Sostuvieron que el gobernador del departamento del Magdalena, había expresado ante medios de comunicación, ver nota de prensa del diario "El Tiempo" edición del 12 de julio de 2021, que luego de analizar el tema con alcaldes, asociaciones de padres de familia, personeros estudiantiles, rectores, directivos docentes y consejos educativos de los diferentes colegios públicos del departamento, considera igual que aquéllos que no hay condiciones suficientes para el regreso presencial a clases de los niños, niñas y jóvenes magdalenenses.

Adujeron que el día 1º de octubre de 2021, las Procuradurías 43 y 52 Judiciales II para la Conciliación Administrativa de Santa Marta, remitieron memorial de constitución de renuencia ante las autoridades aquí demandadas, solicitando el cumplimiento cabal de la resolución 777 del 2 de junio de 2021 y de la directriz 005 del 17 de junio de 2021. Esta solicitud remitida por correo en la misma fecha, hasta cuando el 15 de octubre de 2021 se obtuvo respuesta de la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena, en la que señala que mediante circulares 0020 y 021 de octubre de 2021, se informó a la comunidad educativa el regreso a clases a partir del 4 y 19 de octubre de 2021, luego de realizar visitas a las IED para verificar si cumplen los requisitos indicados en la resolución 777 de 2021, indicó que solo 97 de éstas cumplen, en tanto que 115 no cumplen; debe destacarse que nada se dijo de la fecha en la cual retornarían a la presencialidad las citadas 115 instituciones, ni que actuaciones en concreto se están adelantado para garantizar el retorno de las mismas.

Por otro lado, sostuvieron que la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, mediante oficio 0548 del 7 de octubre de 2021, se limitó a señalar las actividades que se desarrollarán en conjunto con la Secretaría de Salud Distrital, sin indicar cronograma alguno, tampoco señala que instituciones educativas oficiales del distrito retornaron a la presencialidad, ni cuando retornarán las que no cumplen los protocolos de bioseguridad contemplados en la resolución 777 de 2021.

Subrayaron que el gobernador del departamento del Magdalena, la alcaldesa distrital de Santa Marta, el alcalde municipal de Ciénaga, la Secretaría Municipal de Educación de Ciénaga y las diferentes Secretarías de Salud, guardaron silencio en torno al escrito de constitución en renuencia, siendo esta una negación indefinida, a la luz del artículo 167 del CGP se encuentra relevada de pruebas.

Finalmente, resaltaron que el cumplimiento de la resolución 777 de 2021 y de la Directiva 005 de 2021, no implican la creación de gastos, sino simplemente la ejecución de los recursos que ya se encuentran apropiados en los respectivos presupuestos de las diferentes entidades accionadas.

1.2. Pretensiones

Conforme a los hechos anteriormente mencionados, la parte actora solicitó lo siguiente²:

La parte actora solicita que se ordene al Gobernador del Departamento del Magdalena, a las Secretarías de Educación y de Salud del Departamento, a

² Ver págs. 25-26 del PDF 02 de la carpeta primera instancia del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, a las Secretarías de Educación y Salud Distrital, al Alcalde Municipal de Ciénaga y a las Secretarías de Educación y Salud Municipal, adoptar de manera inmediata, sin más dilaciones las actuaciones administrativas necesarias para que se adelante en todo el departamento del Magdalena el retorno seguro a la presencialidad en el servicio educativo oficial tal como lo dispone el artículo 5 de la resolución 777 del 2 de junio de 2021 y como lo desarrolla la directiva 005 del 17 de junio de 2021.

En ese orden, pretende que se conmine a los demandados a expedir los respectivos actos administrativos en los cuales se adopte el protocolo de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales del departamento, además de eso que se incluyan las fechas del retorno con claridad y precisión en los establecimientos educativos oficiales que aún no hubieren retornado a la presencialidad plena y con ello se vele por el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Finalmente, solicita que con relación a aquellas instituciones educativas que presentan fallas en la implementación en los protocolos de bioseguridad que hasta el momento se les haya impedido el retorno a las aulas de manera segura, las autoridades accionadas deberán definir de manera clara, precisa y específica el correspondiente plan de acción con indicación concreta de las acciones a desarrollar y el término para su ejecución con el fin de garantizar que en el menor tiempo posible tengan lugar al retorno y la prestación del servicio educativo de manera presencial y que se verifique que los docentes hayan cumplido su esquema de vacunación para que presten sus servicios de manera presencial.

1.3. Informes rendidos en el trámite de primera instancia

- **Departamento del Magdalena - Secretaria de Salud y Educación del Departamento:**

Por conducto de su apoderado judicial, el departamento del Magdalena manifestó que se configura una carencia actual del objeto por hecho superado en relación al presente asunto, señalando que la entidad territorial a través la Secretaría de Educación Departamental expidió las circulares No. 020 y No. 021 de octubre de 2021, por medio de las cuales se establecieron las orientaciones correspondientes para el retorno a la presencialidad en aquellas instituciones educativas que cumplieran con los protocolos de bioseguridad y aquellas demás condiciones necesarias para la prestación del servicio educativo, donde a consecuencia de lo anterior se fijó como fecha de retorno el día 4 de octubre de 2021.

Asimismo, con relación a velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos de bioseguridad y la ejecución de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias, añadió que se dio cumplimiento a la debida ejecución de los

recursos incorporados al presupuesto del departamento, como quedo consagrado en el Decreto No. 135 del 21 de mayo de 2021.

Seguidamente, la entidad señala que, con relación a aquellas entidades educativas que presentan fallas en la implementación de los protocolos de bioseguridad que han imposibilitado el retorno seguro a las aulas de manera presencial, y lo correspondiente al plan de acción, indicó que aquellas instituciones educativas que no han retornado a la presencialidad, no lo han realizado por motivos relacionados diferentes a la financiación, dado que aquellos establecimientos educativos presentan problemas de infraestructura y a la ausencia de servicios públicos básicos como acueducto y alcantarillado, los cuales necesariamente requieren otra vía de financiación.

En ese orden, destacó que en lo que se refiere a la verificación de vacunación de aquellos docentes que presten sus servicios de manera presencial, el ente territorial cuenta con instrumentos legales para corregir, sancionar y establecer órdenes de retorno a la presencialidad al personal docente, directivos docentes y administrativos a su cargo, y que al presentarse una situación de incumplimiento a deberes funcionales por parte de los docentes y directivos docentes, la entidad con previo agotamiento del derecho a la defensa y contradicción procederá a adoptar las medidas correspondientes del caso.

Así las cosas, anotó que la acción de cumplimiento no puede promoverse para perseguir la ejecución de normas que establezcan gastos, según prohibición expresa contenida en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual, no resulta viable pretender con dicho instrumento obligar al ente territorial a ejecutar recursos bajo decisiones que son propias de su autonomía territorial.

Así pues, este sujeto procesal solicitó que se desestimen las pretensiones formuladas por la Procuraduría Regional Magdalena, teniendo en cuenta que se ha logrado acreditar, conforme a las pruebas aportadas, que se ha dado cumplimiento a la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, proferida por el Ministerio de Educación nacional; ambas normativas concretamente en lo que respecta al retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos.

- **Distrito de Santa Marta — Secretaria de Salud y Educación del Distrito**

No recorrieron el traslado de la demanda.

- **Municipio de Ciénaga — Secretaria de Salud y Educación del Municipio**

Guardaron silencio con referencia al escrito inicial.

1.4. De la sentencia de primera instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2022³, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

"Se debe resaltar que por consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 se cambió el sistema presencial en las instituciones educativas por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020, de forma excepcional a causa del aislamiento preventivo ordenado por el Decreto 457 de marzo de 2020, a fin de evitar el aumento de los contagios, posteriormente se instó a las entidades territoriales a aplicar medidas de bioseguridad que permitieran el retorno de las actividades educativas presenciales.

Frente a tal circunstancia el Gobierno Nacional asignó unos recursos dentro del contexto de emergencia sanitaria del Fondo de Mitigaciones de Emergencia en el año 2020, a fin de cofinanciar la implementación de los protocolos de bioseguridad en las sedes educativas oficiales, como es el caso del Departamento del Magdalena (\$11.1131 Millones) y Distrito de Santa Marta (\$4.230 Millones), entre estos se incluye la adquisición de elementos de protección personal y contratación de servicios de aseo y desinfección, y de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Educación Nacional el 15 de julio de 2021 dirigido a la Procuraduría General de la Nación el Departamento del Magdalena no había reportado avances en su ejecución, así como tampoco hay claridad de cómo se proyectan las adquisiciones o compras con cargo a esta fuente, que garanticen la implementación de los planes de bioseguridad.

De igual forma el Gobierno Nacional a través del Decreto 109 de enero de 2021 por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, fueron priorizados en la etapa tres de la primera fase todos los docentes y personal del sector educativo con el fin de favorecer una condición adicional y complementaria para el retorno de estos y de los

³ Ver PDF 34 de la carpeta primera instancia del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

estudiantes a las actividades académicas presenciales, que posteriormente, fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 466 de 2021 y por el Decreto 630 del 2021 del 9 de junio de 2021.

En ese entendido y en busca del retorno de las actividades académicas de forma presencial el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 777 de 2021 dentro de la cual se establece que el servicio educativo debe prestarse de forma presencial, en desarrollo de la mencionada resolución se profirió la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, a través de la cual se dispusieron disposiciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo, en los cuales se encuentra la implementación de protocolos de bioseguridad, por lo tanto los entes territoriales certificados en educación deben implementar actuaciones administrativas a través de las Secretarías de Educación a fin de garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas y adolescentes a la presencialidad en las instituciones educativas.

Ahora bien, dentro del trámite de la acción de cumplimiento el Distrito de Santa Marta y el Municipio de Ciénaga guardaron silencio frente a las pretensiones y tampoco se allegaron pruebas referentes a las actuaciones surtidas para el retorno a clases presenciales en los colegios oficiales, pero se observa que, mediante escrito del 7 de octubre de 2021, el Distrito de Santa Marta dio contestación al requerimiento elevado por la Procuraduría General de la Nación en el cual solo se informa que se ha cumplido con el esquema de vacunación del cuerpo de docentes y la compra de insumos para la desinfección de los entes educativos sin que se manifieste de forma clara y concisas que entidades educativas le fueron entregados y cuales presenta problemas de infraestructura que han impedido el acceso de los estudiantes, y mucho menos los actos administrativos expedidos en pro del avance de la presencialidad en las instituciones oficiales del Distrito de Santa Marta.

Por su parte el Departamento del Magdalena a través de la Secretaría de Educación rindió informe en el cual señala que mediante circulares 0020 y 021 de octubre de 2021, se informó a la comunidad educativa el regreso a clases a partir del 4 y 19 de octubre de 2021, luego de realizar visitas a las IED para verificar si cumplen los requisitos indicados en la Resolución 777 de 2021, indicó que solo 97 de éstas cumplen, en tanto que 115 no cumplen; sin que se indicará con claridad la fecha en la cual retornarían a la presencialidad las citadas 115 instituciones, ni que

actuaciones en concreto se están adelantado para garantizar el retorno de las mismas.

También dentro del escrito demandatorio se expone que la Procuraduría General de la Nación llevo a cabo visitas a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, en cumplimiento de las funciones preventivas de intervención administrativa tendientes a lograr el retorno a la presencialidad en la prestación del servicio educativo en las diferentes instituciones educativas oficiales, donde se verifico que no se ha efectuado el retorno a la presencialidad de manera gradual en la instituciones educativas oficiales a nivel departamental.

Entonces resulta que al no existir dentro del expediente prueba alguna por parte del Distrito de Santa Marta y el Municipio de Ciénaga de haber dado cumplimiento a las orientaciones dadas dentro de la Resolución No. 777 de 2021 y la directiva la Directiva No. 05 de junio de 2021, es obligatorio concluir que existe un incumplimiento y que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta al Departamento del Magdalena, tenemos que si bien es cierto fueron emitidas las circulares No. 020 y No. 021 de del octubre de 2021a través de las cuales se establecieron orientaciones para el retorno a la presencialidad en aquellas instituciones educativas que cumplieran a cabalidad con los protocolos de bioseguridad y condiciones necesarias para la prestación del servicio educativo, fijándose para tal efecto como fecha de retorno a clases, los días 4y 19de octubre de 2021, plazos que sean cumplido de acuerdo a la contestación de la presente acción, a excepción de las instituciones educativas que por condiciones distintas a los protocolos contenidos en la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021 no pudiesen garantizar la prestación del servicio educativo.

Para demostrar lo anterior fue allegado el Convenio No. CCI-006-2021 cuyo objeto es la implementación de protocolos integrales de bioseguridad a las instituciones educativas oficiales en los municipios no certificados del Departamento del Magdalena, como también un documento en Excel donde se indica cuáles son las instituciones educativas que están en la presencialidad y cuáles no, indicándose la falencia que presentan.

Por consiguiente, no es dable acceder a la solicitud elevada por parte del ministerio público, pues como se señaló en líneas anteriores se encuentra demostrado que el Departamento del Magdalena ha venido desarrollando

las diferentes actuaciones administrativas necesarias en pro de avanzar con el cumplimiento de lo ordenado dentro de la Resolución No. 777 de 2021 y la directiva la Directiva No. 05 de junio de 2021, pero se conminara al Departamento del Magdalena para que en el menor tiempo posible realice las adecuaciones necesarias a fin de que las instituciones educativas que no están en la presencialidad retornen a esta.

En consecuencia, a lo anterior, se ordenará a la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta—Secretaría de Educación Distrital y al Alcalde del Municipio de Ciénaga—Secretaría de Educación Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 777 de 2021 y la directiva la Directiva No. 05 de junio de 2021 respecto a la implementación de manera inmediata de todas las actuaciones administrativas necesarias para que se adelante en todo el Distrito de Santa Marta y el Municipio de Ciénaga el retorno a la prestación del servicio educativo de manera presencial para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para tal efecto se concederá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para dar cumplimiento a los citados artículos. Una vez iniciada toda la actuación administrativa, deberá remitirse al Despacho copia de todos y cada uno de los documentos donde consten las condiciones para el retorno.”

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. De la competencia y trámite del Tribunal Administrativo para conocer de la impugnación

2.1.1. Competencia

Según los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, la sentencia dictada dentro del trámite de la acción de cumplimiento es susceptible de impugnación, la cual debe ser conocida por el superior jerárquico de quien emitió la decisión.

En ese sentido, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte demandante y por el departamento del Magdalena en contra de la decisión del 11 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2.1.2. Trámite de la impugnación

La sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de enero de 2022 y notificado personalmente a las partes a sus buzones electrónicos el 12 de enero de 2022.

Seguidamente, por escrito del 17 de enero de 2022, los procuradores judiciales impugnan la referida decisión y por escrito de la misma fecha solicitaron aclaración de la sentencia.

Por otro lado, el municipio de Ciénaga, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso.

Así pues, por interlocutorio del 18 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, rechazó la solicitud de nulidad elevada por el municipio de Ciénaga, además, ordenó modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 11 de enero de 2022.

Posteriormente, mediante escrito presentado por la Coordinadora de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, impugnó la decisión del Juzgado Séptimo, solicitando específicamente la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia proferida.

Finalmente, por auto del 25 de enero de 2022, el juzgado concedió las impugnaciones que fueron presentadas por la Procuraduría General de la Nación y por el departamento del Magdalena, siendo repartido el asunto en esta Corporación el 27 de enero de 2022.

2.2. Argumentos de la impugnación

• Procuraduría General de la Nación

La parte accionante solicitó revocar parcialmente el fallo de primera instancia, solo en lo relativo al departamento del Magdalena, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

Señaló que aunque el ente territorial no ha dado cabal cumplimiento respecto de los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicitó, hecho reconocido por el Despacho, sin embargo, se profirió una conminación para que se satisfaga el contenido obligacional claro, expreso y exigible previsto en la directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación Nacional y la Resolución número 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, por medio de los cuales se dispuso el retorno a la presencialidad en las instituciones educativas del país a partir de la finalización del periodo de vacaciones de mitad del año 2021, pues la simple conminación no establece un plazo o término claro para que la entidad accionada adopte las medidas necesarias para lograr el retorno seguro en las instituciones educativas departamentales de carácter oficial que aún al día de hoy no han retornado a clases presenciales, con lo cual se corre el riesgo de que durante el año lectivo 2022, se siga incumpliendo

con el deber legalmente fijado en los actos administrativos cuyo cumplimiento se demanda.

Así las cosas, solicita a este Tribunal que revoque parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de que también se ordene al departamento del Magdalena dar cumplimiento a los actos administrativos señalados en la demanda, tal como ocurrió con el distrito de Santa Marta y el municipio de Ciénaga, pues hasta el momento no se han elaborado los planes específicos de acción para subsanar las falencias en materia de protocolos de bioseguridad, ni mucho menos se ha indicado en qué momento retornarán a la presencialidad las restantes 115 instituciones educativas departamentales de carácter oficial, con lo cual se afectará la adecuada y eficiente prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, alegó que en la sentencia se reconoce el incumplimiento del departamento del Magdalena respecto de las 115 instituciones educativas; sin embargo, con fundamento en la simple suscripción del Convenio No. CCI-006-2021 se limitó a conminar a dicho ente para que a la mayor brevedad posible cumpla con los actos administrativos dejando librado al arbitrio de la entidad cuando ha de acatar los lineamientos del Ministerio de Educación, sin tener en cuenta que precisamente es el departamento quien voluntariamente ha omitido adoptar oportunamente las medidas administrativas necesarias para que esas 115 instituciones puedan gradualmente regresar a la presencialidad, pues no ha expedido los actos administrativos que señalen la fecha cierta en que ello ocurrirá a pesar que debió ser a más tardar concomitante con el retorno del receso estudiantil de mitad del año 2021, tampoco se dispuso la implementación inmediata del protocolo de bioseguridad previsto en la resolución 777 de 2021, sino que simplemente muchos meses después de vencido el término celebró el convenio CCI-006-2021 de cuya ejecución no se ha allegado prueba alguna, tampoco existe pruebas de que se hubieren convocado a los docentes, directivos docentes y personal administrativo de esas 115 instituciones educativas para el retorno a clases.

Una vez más reiteran que hasta el momento no se han adoptado por parte del departamento del Magdalena en lo que respecta a las 115 instituciones del orden departamental medidas efectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 8 de la resolución 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, ni mucho menos se han expedido los actos administrativos dispuestos en los numeral 1 y 2 de la directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación, lo que de suyo coloca en situación desigual, sin justificación objetiva y razonable la formación de los niños, niñas y adolescentes de este departamento en relación con el resto del país, a pesar que la calidad educativa siempre ha sido cuestionada en este ente territorial debido a los pobres resultados en las diferentes mediciones (ranking educativo) que a lo largo de los años se han venido

efectuando, en tanto que la situación puesta de presente tiende a agravar aún más dicha problemática.

En virtud de tales motivos, solicita que se revoque de manera parcial la providencia impugnada, para que en su lugar también se declare que el departamento del Magdalena ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 777 de 2021 y la Directiva No. 05 de 2021, y que, como consecuencia de tal declaración, se ordene al ente territorial dar cumplimiento a los actos administrativos señalados en el término de 10 días, por ser el mismo que el *a quo* le otorgó al distrito de Santa Marta y al municipio de Ciénaga, y en caso de considerarse que hay que conceder un plazo mayor, en ningún caso este puede ser posterior al inicio del primer periodo académico del año 2022, acorde con el calendario escolar aprobado para este año.

- **Departamento del Magdalena**

La Coordinadora de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, impugnó la decisión de primera instancia, bajo los argumentos que se señalan a continuación:

Adujo que no comparte la conminación efectuada por la juez de primera instancia al departamento del Magdalena, con la finalidad que la entidad en el menor tiempo posible, realice las adecuaciones necesarias a fin de que las instituciones educativas que están en la presencialidad retornen a estas, teniendo en cuenta que tal mandado, lleva implícita como tal la ejecución de partidas presupuestales y ejecución de recursos públicos que, de entrada, contravía la prohibición de que trata en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que establece que la acción incoada no podrá promoverse para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Por otra parte, advirtió que, como quedó demostrado en la etapa de contestación, el retorno a la presencialidad en algunas instituciones educativas no ha sido posible, no por razones que obedecen a la no ejecución de recursos provenientes del FOME, que entre otras cosas se encuentran ejecutados cuando se hizo mención a la celebración del convenio de cooperación internacional No. CCI-006-2021 con la organización de estados iberoamericanos OEI, por valor de \$11.131.056.206 COP, identificada dicha modalidad finalmente en el SECOP con el ID CO1.PCCNT.2719464, y con acta de inicio del 11 de agosto de 2021, del cual resultaron beneficiarias todas las instituciones educativas, sino por razones de infraestructura educativa que, como se indicó, no constituye objeto de financiación del mencionado fondo.

Así las cosas, resaltó que la ejecución de recursos con cargo al FOME no abarcan la infraestructura educativa, dado que la fuente de financiación que

al respecto se requiere, tiene como origen otras fuentes de recursos o partidas presupuestales, razón por la cual es dable concluir que no es viable endilgar reproche alguno que tenga como propósito cuestionar el incumplimiento de requisitos para un retorno seguro, cuando lo cierto es que el ente territorial ha hecho todo lo posible para que la normalidad académica se satisfaga por completo en su jurisdicción.

Afirma que el origen o el impedimento de la normalidad académica obedece a problemas de infraestructura o a la ausencia de servicios públicos básicos como el de acueducto y alcantarillado, los cuales necesariamente requieren de otra vía de financiación, sea través de recursos propios o por medio de Ley 21 de 1982, sin embargo, con recursos del FOME no es viable jurídicamente financiar la infraestructura educativa, el ente territorial, dando prioridad a aquellas instituciones educativas donde no ha sido posible retornar a clases presenciales, y donde aún se continúa prestando el servicio educativo de manera virtual y a través de guías académicas, ha contemplado la realización de mesas de trabajo con rectores y alcaldes, a fin de socializar la situación y adoptar los mecanismos o acciones necesarias a corto plazo, a medida que afloren los recursos para resolver.

No obstante lo anterior, aseguran que actualmente se han viabilizado, priorizado y aprobado los siguientes proyectos: "proyecto de mejoramiento de infraestructura básica en instituciones educativas de municipios no certificados del departamento del Magdalena", cuyos estudios previos se encuentran en proceso de elaboración, contrato que tiene un tiempo de ejecución de 6 meses y se beneficiarían 70 instituciones educativas; "proyecto de construcción y adecuación de obras complementarias en sedes educativas oficiales del departamento del Magdalena", por un valor de \$8.202.341.639, con tiempo de ejecución de 12 meses, donde se beneficiarías a 7 instituciones educativas.

Puntualizó que, conminar al ente territorial para la asunción y consecución de recursos sin dimensionar la naturaleza del presupuesto departamental y la destinación que al respecto se requiere sin afectar otras partidas, vulnera de manera ostensible el principio de autonomía territorial en cuanto al manejo y administración de los recursos públicos a cargo que, no obstante, no puede entenderse esto como una excusa para pretender desligarse de la prestación del servicio educativo en condiciones óptimas y de calidad y, por supuesto, sin llegar a vulnerar el derecho fundamental a la educación de los niños, sino porque sencillamente la entidad está realizando todas las gestiones en materia de infraestructura para lograr dar solución a una problemática que no surgió a propósito de la pandemia producto del COVID-19, sino que viene de años atrás, incluso se trata de un problema común en otros entes territoriales; por lo que solicita que se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 11 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, procede la Sala a decidir sobre el fondo de la Litis planteada en la demanda objeto de revisión en sede de segunda instancia, con el siguiente derrotero: 1) problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal, 2) generalidades de la acción de cumplimiento, 3) análisis del caso en concreto y 4) conclusión.

3.1. Problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal

Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante sentencia del 11 de enero de 2022.

En ese sentido, se debe establecer si el departamento del Magdalena ha incumplido el mandato dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, y los numerales 1 y 2 de la directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación; o si, por el contrario, con la orden de conminación al departamento del Magdalena se está vulnerando de manera ostensible el principio de autonomía territorial en cuanto al manejo y administración de los recursos públicos a cargo del ente territorial.

Tesis del Tribunal. Modificar la sentencia de primera instancia, debido a que de los documentos obrantes en el plenario se logra colegir que el departamento del Magdalena sí ha incumplido con los mandatos dispuestos en los artículos 5 y 8 de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, y los numerales 1 y 2 de la directiva 05 del 17 de junio de 2021, pues a la fecha hay instituciones educativas que no han retornado de manera segura a las clases presenciales a cargo de la gobernación, por mora en la destinación de los recursos asignados por el FOME para cumplir con esa medida adoptada desde el año 2021 por el gobierno Nacional.

3.2. Generalidades de la acción de cumplimiento

La Constitución Política consagró la posibilidad de exigir por vía judicial el cumplimiento de leyes y actos administrativos, según lo establece en su artículo 87, así:

"ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 consagró un medio de control propio que recoge la finalidad de esta acción constitucional, por lo que estableció:

"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, esta acción fue desarrollada en la Ley 393 de 1997, en la cual se dispuso sobre su objeto, procedibilidad e improcedencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

(...)

ARTÍCULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

ARTÍCULO 9. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder

el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

(Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se tiene hasta ahora que la acción de cumplimiento es aquella que persigue la materialización de lo contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, esto quiere decir, que debe tratarse de un mandato imperativo en cabeza de una autoridad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, empero, para que proceda el estudio por parte del juez competente, se requiere que lo pretendido no pueda ser solicitado mediante la acción de tutela y que no se disponga de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo que se demanda, además que no se puede pretender con la acción perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ recordó que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de ese Alto Tribunal, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3.3. Análisis del caso en concreto

Según quedó expuesto, los Procuradores 43 y 52 Judiciales II para la Conciliación Administrativa de Santa Marta, solicita que las accionadas garanticen el retorno seguro a la presencialidad en el servicio educativo oficial tal como lo dispone el artículo 5 de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 y como lo desarrolla la directiva 005 del 17 de junio de 2021.

En ese orden, pretende que se conmine a los demandados a expedir los respectivos actos administrativos en los cuales se adopte el protocolo de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Acción de Cumplimiento. Radicación número: 17001-23-33-000-2021-00020-01 (ACU).

bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales del departamento, además de eso que se incluyan las fechas del retorno con claridad y precisión en los establecimientos educativos oficiales que aún no hubieren retornado a la presencialidad plena y con ello se vele por el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, del 11 de enero de 2022, corregida por auto del 18 de enero de 2022, se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda impetrada por la Procuraduría General de la Nación y declaró que Alcaldesa del Distrito de Santa Marta —Secretaría de Educación Distrital y al Alcalde del Municipio de Ciénaga — Secretaría de Educación Municipal han incumplido el mandato señalado en la Resolución No. 777 de 2021 y la directiva la Directiva No. 05 de junio de 2021, ordenándoseles a las citadas que en el término de 10 días hábiles dieran cumplimiento al mandato de los referidos actos administrativos; y al departamento del Magdalena, lo conminó para que en el menor tiempo posible, realice las adecuaciones necesarias a fin de que las instituciones educativas que no estén en la presencialidad retornen a esta.

Al impugnar la decisión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los actores señalaron que hasta el momento no se han adoptado por parte del departamento del Magdalena en lo que respecta a las 115 instituciones del orden departamental, las medidas efectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 8 de la resolución 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, ni mucho menos se han expedido los actos administrativos dispuestos en los numerales 1 y 2 de la directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación, lo que de suyo coloca en situación desigual, sin justificación objetiva y razonable la formación de los niños, niñas y adolescentes de este departamento en relación con el resto del país.

Por su parte, el departamento del Magdalena advirtió que conminar al ente territorial para la asunción y consecución de recursos sin dimensionar la naturaleza del presupuesto departamental y la destinación que al respecto se requiere sin afectar otras partidas, vulnera de manera ostensible el principio de autonomía territorial en cuanto al manejo y administración de los recursos públicos a cargo que, no obstante, no puede entenderse esto como una excusa para pretender desligarse de la prestación del servicio educativo en condiciones óptimas y de calidad y, por supuesto, sin llegar a vulnerar el derecho fundamental a la educación de los niños, sino porque sencillamente la entidad está realizando todas las gestiones en materia de infraestructura para lograr dar solución a una problemática que no surgió a propósito de la pandemia producto del COVID-19, sino que viene de años atrás, incluso se trata de un problema común en otros entes territoriales.

Las disposiciones invocadas por los actores disponen lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 777 DEL 2 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y de adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas".

Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en sus artículos 5 y 8 dispuso:

"Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Parágrafo. *En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad".*

"Artículo 8. Vigilancia y cumplimiento. La vigilancia y cumplimiento de las normas dispuestas en esta resolución estará a cargo de las secretarías municipales, distritales y departamentales competentes según el sector, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales quienes, en caso de incumplimiento deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que se adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias".

DIRECTIVA No. 05 del 17 de junio de 2021

PARA: Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas y no Certificadas en Educación, Jefes de Talento Humano, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa de establecimientos oficiales y no oficiales.

DE: Ministra de Educación Nacional

ASUNTO: Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

(...)

1. Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales.

a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este.

c) Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción.

d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.

e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad.

2. Participación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico

en el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.

a) A las Entidades Territoriales Certificadas en Educación en el marco de sus competencias en el territorio, les corresponde convocar a los directivos docentes, docentes y personal administrativo, para la prestación del servicio educativo de manera presencial. Todo el personal que labora en los establecimientos educativos debe prestar sus servicios de manera presencial, cumpliendo el protocolo de bioseguridad y debe adoptar las medidas pertinentes que garanticen la continuidad en la prestación del servicio público de manera presencial y el derecho fundamental a la educación.

b) Los docentes y directivos docentes del sector oficial asignados a sedes educativas ubicadas en zonas de difícil acceso deberán prestar el servicio educativo a su cargo de manera presencial en los sitios de trabajo asignados, para continuar recibiendo la bonificación respectiva en los términos dispuestos en el Decreto 1075 de 2015.

c) Se recomienda socializar a la comunidad educativa de las Instituciones Educativas Oficiales y privadas, la información frente a la aplicación del protocolo de bioseguridad, para que cada uno de sus miembros, en virtud del principio de corresponsabilidad, asuma las acciones de cuidado y autocuidado que le corresponden.

d) Todo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de situaciones de comorbilidades o edad debe asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021, hacerlo cumpliendo estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos y propendiendo por el autocuidado so pena de no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial sin justificación alguna, e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes.

e) Las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas en educación adelantarán el proceso de verificación para proceder al pago de los salarios solo a los educadores que hayan prestado de manera efectiva y oportuna el servicio educativo de manera presencial.

En ese orden de idea, resulta relevante para la Sala, hacer referencia a los siguientes documentos que reposan en el plenario:

- El director de la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio del **9 de agosto de 2021**, dirigido al gobernador del Magdalena, a la alcaldesa del distrito de Santa Marta, y a los secretarios de Educación y de Salud departamental, dio respuesta a la comunicación por ellos recibida donde en el asunto se indicaba "(...) en el Magdalena hemos tomado la decisión de aplazar la fecha para el retorno a las actividades

académicas presenciales en las escuelas y colegios”, efectuándose, entre otras, estas precisiones:

*(...) De acuerdo con lo anterior, corresponde a las ETC Magdalena y Santa Marta adecuar sus actuaciones en materia de retorno a actividades académicas a las disposiciones establecidas en la Resolución 777 de junio 2 de 2021 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social y la Directiva 05 de junio 17 de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a las cuales **el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial.***

(...)

En cuanto a los recursos, es importante destacar que en el contexto de la emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional, en el segundo semestre de 2020 asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación \$663.035 millones adicionales, así: \$187.976 millones girados a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), para concurrir en la financiación de la implementación de los protocolos de bioseguridad en las sedes educativas oficiales del país, entre esto adecuaciones sobre la infraestructura, adquisición de elementos de protección personal y contratación de servicios de aseo y desinfección. (subrayado del Tribunal)

De manera particular para las entidades territoriales de Magdalena y Santa Marta, se asignaron recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) para generar las condiciones que permitan el regreso a las aulas de los niños, niñas y adolescentes por valor de \$11.131 millones a la ETC Magdalena y \$4.230 millones a la ETC Santa Marta los cuales fueron efectivamente girados a la Gobernación y a la Alcaldía entre agosto y diciembre de 2020 mediante Resoluciones 14663 y 22751 de agosto y diciembre de 2020 y para cuya ejecución se brindaron orientaciones en las Directivas 017 del 20 noviembre y la 018 del 28 de diciembre de 2020, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional. Las dos ETC incorporaron dichos recursos a sus presupuestos, sin embargo, la información con que cuenta el Ministerio con corte a 6 de agosto de 2021 indica que la ETC Magdalena registra cero por ciento (0%) de ejecución, mientras que la ETC Santa Marta tiene un avance de ejecución del 66,8%. El Ministerio ha realizado reiterados llamados, por diferentes medios, a la gestión prioritaria y oportuna y a la diligente ejecución de los recursos asignados en el marco de la emergencia sanitaria, máxime cuando estos son de destinación específica para concurrir con la

financiación de los requerimientos de bioseguridad para la habilitación de las sedes y el retorno seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial (radicados 2021-EE-044454 de marzo 15 de 2021 y 2021-EE-235522 de junio 29 de 2021 dirigidos a la Gobernación del Magdalena y 2021-EE- 044619 de marzo 15 de 2021 dirigido a la Alcaldía de Santa Marta).

Así mismo se encuentra que de los Fondos de Servicios Educativos - FSE a los que se asignan recursos para cada una de las instituciones educativas oficiales se registra:

ETC	RECURSOS DE BALANCE 2020	ASIGNACIÓN 2021	TOTAL FSE 2021	EJECUCIÓN 2021
Magdalena	\$ 1.941	\$15.547	\$17.488	\$5.846
Santa Marta	\$1.266	\$6.202	\$ 7.468	\$1.364

Fuente MEN – 30 marzo 2021 – Cifras en millones

Los saldos no ejecutados de estos recursos disponibles en las cuentas de las instituciones educativas pueden ser utilizados para financiar los protocolos de bioseguridad.”

- Asimismo, está probado que, mediante oficio del 29 de septiembre de 2021, la Viceministra del Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, se dirigió al gobernador del Magdalena y los rectores y directores rurales de la ETC, donde nuevamente evidencia el rezago del departamento en la dinámica del retorno a la prestación del servicio educativo presencial en la ETC Magdalena, frente al avance registrado en la gran mayoría de las entidades territoriales en el país:

Tabla No. 1. Avances Presencialidad en Instituciones Educativas Oficiales. Corte 24-09-2021

	Instituciones Educativas	% Avance IE	Sedes	% Avance sedes	Estudiantes	% Avance Estudiantes
Magdalena	2	1%	2	0,24%	593	0,3%
Consolidado Departamentos	5.144	87,1%	30.127	85,1%	2.473.783	62.9%

Fuente: Seguimiento VEPBM -MEN

(...) De esta manera, en el caso de la **ETC** Magdalena, la asignación realizada fue la siguiente:

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA	Total Asignación 1 Res. 014663 10-Ag-2020	Total Asignación 2 Directiva 17. Res. 022751 09-Dic	TOTAL ASIGNADO 2020
MAGDALENA	1.849.324.280	9.281.905.884	11.131.230.164

Fuente: Resoluciones de Asignación MEN.

(...)

*Adicionalmente, mediante **Circular 021 de 12 de agosto de 2021** se asignaron nuevos recursos FOME a las 96 ETC, los cuales ascienden a \$227.000 millones, para contribuir a consolidar la prestación del servicio educativo de manera presencial, correspondiendo a la **ETC MAGDALENA** la suma de **\$3.718.015.190**, los cuales deben priorizarse por parte de la ETC para los usos establecidos en el anexo a la Directiva 05 de 2021 y las indicaciones propias de la Circular 021 de 2021, con énfasis en inversiones para aquellas sedes que no hayan ingresado a clases presenciales por requerir adecuaciones básicas a las condiciones de bioseguridad. (...)*

- La Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, mediante comunicación No. 110600000000 - E-2021-095322-117 del 8 de octubre de 2021, dirigida al gobernador del Magdalena, le pone de presente a la entidad que el departamento del Magdalena presenta un rezago frente al proceso de retorno a la prestación del servicio educativo presencial, puesto que, según los datos del Ministerio de Educación Nacional, con corte al 24 de septiembre, esa Entidad Territorial Certificada (ETC) ha reportado un avance de sólo el 0.3%, siendo la única de las 96 ETC, en la que no se ha iniciado el proceso de retorno y la que presenta el mayor retraso en términos de gestión; razón por la cual le insistió al gobernador que el retorno a las actividades académicas debe cumplirse en los términos establecidos en la Resolución 777 de 2021.
- El departamento del Magdalena suscribió Convenio de Cooperación Internacional No.CCI-006-2021, con la Organización de Estado Iberoamericanos, para la educación, la cuenta y la cultura (OEI), cuyo objeto es:

"OBJETO: CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS INTEGRALES DE BIOSEGURIDAD A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SEGUNDA-ALCANCE Y ESPECIFICACIONES DEL OBJETO: El Convenio de Cooperación con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) tendrá como objetivo principal aunar esfuerzos para implementar gestiones administrativas, técnicas, humanas y financieras, para trabajar conjuntamente en la articulación de acciones misionales a nivel territorial, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, con la implementación de las estrategias educativas que favorezca el autocuidado y las medidas de bioseguridad en los establecimientos educativos de los Municipios no certificados del Departamento del Magdalena."

El referido convenio inició el 11 de agosto y tenía fecha de terminación el 31 de diciembre de 2021, según consta en el acta de inicio obrante en el plenario.

- Que mediante la Circular No. 0020 del 2021, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, dirigida a los alcaldes, secretarios de salud y educación municipal, coordinadores de salud pública, directores de núcleo educativo, directores docentes, administrativos y docentes de establecimientos educativos oficiales y no oficiales de los municipios no certificados del departamento del Magdalena, impartió la directrices para el retorno a la presencialidad en la prestación del servicio educativo, en virtud de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 y la Directiva No. 5 del 17 de junio de 2021, enlistando 84 sedes de instituciones educativas departamentales que retornaban a la presencialidad de manera gradual y progresiva, en los municipios de Aracataca, Algarrobo, Santa Ana, El Banco, Zona Bananera, Fundación, Salamina, Pivijay, El Retén y Pueblo Viejo.
- Posteriormente, mediante Circular No.0021 del 14 de octubre de 2021, se impartió la directriz de retorno a la presencialidad en el servicio de la educación a 101 instituciones de los municipios de Aracataca, Guamal, Pueblo Viejo, Remolino, Pedraza, San Sebastián, Santa Bárbara de Pinto, Nueva Granada, Arigüaní, Sabanas de San Ángel y Chibolo.
- En la respuesta del 15 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, con destino a los demandantes de esta acción, se informó como resultado de las visitas realizadas entre el 24 de septiembre hasta esa fecha, eran **97 las Instituciones** educativas del Departamento del Magdalena, que se encuentran aptas para volver a la presencialidad, las cuales fueron debidamente descritas, en aras de avanzar con el proceso de retorno a la presencialidad, la Secretaría de Educación conminó a todas las Instituciones Educativas que no han sido visitas aún, a realizar el proceso de verificación de condiciones por sede, identificando así, aquellas que cumplan con las condiciones de bioseguridad.

Ahora bien, destaca la Sala que de la relación en el documento Excel que aportó la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena con la contestación de la demanda, se reportan un total de **86 instituciones educativas que no han retornado a la presencialidad**, dejando en su mayoría las siguientes observaciones:

- ✓ Unidades sanitarias en mal estado
- ✓ Infraestructura no cuenta con adecuada ventilación
- ✓ No cuentan con agua
- ✓ Unidades sanitarias en mal estado

- ✓ Las sedes no cuentan con acceso a agua
- ✓ Sede requiere intervención en infraestructura aulas porque tiene poca ventilación y sanitarios en mal estado
- ✓ Sede inundada
- ✓ Está por debajo del nivel de la calle y se inunda, actualmente está inundado
- ✓ No retorna porque es una IE para niños con discapacidad y los padres de familia no quieren enviar a sus hijos
- ✓ Poza séptica en mal estado
- ✓ Necesita adecuación de los baños
- ✓ No cuentan con aseo
- ✓ Mejorar almacenamiento de agua (se surte por almacenamiento)
- ✓ No hay abastecimiento de agua, la comunidad tiene acueducto, pero sin funcionamiento por falta de bomba, la sede no cuenta con red interna de agua, baños en buen estado, pendiente por instalar
- ✓ La infraestructura de la IED no reúne las condiciones para la presencialidad.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera oportuno referirse al **anexo de la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, en lo relacionado con la ejecución de recursos FOME y calidad gratuidad, que contiene las orientaciones específicas** para las secretarías de educación y las instituciones educativas oficiales, de la cual se transcribe para una mayor comprensión, lo siguiente:

"Destinación de los recursos del FOME asignados a las Entidades Territoriales Certificadas.

Como lo ha señalado el Ministerio de Educación Nacional, los recursos del FOME se pueden destinar a:

a) Adquisición de Elementos de Protección Personal- EPP para directivos docentes, docentes, administrativos (incluido personal de servicios generales de la planta de personal) y estudiantes, conforme al nivel de exposición al riesgo.

b) Contratación de servicios de aseo y desinfección *(incluidos insumos) para los establecimientos educativos oficiales, de acuerdo con los protocolos definidos por MinSalud.*

c) Adquisición de elementos de bioseguridad para las sedes educativas oficiales pendientes por dotar, en especial esquemas para el lavado de manos (por ejemplo, lavamanos y dispensadores de jabón).

d) Adecuaciones básicas sobre la infraestructura educativa, siempre y cuando no impliquen la realización de obras que requieran estudios y diseños o trámite de licencias; siendo válidas acciones tales como:

- **Adecuación de baterías sanitarias e intervenciones relacionadas con la habilitación de estas, incluidas las relacionadas con garantizar el suministro de agua.**
- Intervenciones para garantizar la debida **ventilación de los espacios**.
- Señalización de espacios físicos y de los corredores de acceso y circulación.
- Transporte de los elementos a las diferentes sedes educativas, por lo cual se recomienda que en la planeación precontractual y en los estudios de mercado se contemplen dichos costos.
- Otras reparaciones menores necesarias para la habilitación de espacios para la prestación del servicio educativo e implementación del protocolo de bioseguridad.

En concordancia con las nuevas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, la adquisición de tapetes para desinfección de zapatos y termómetros digitales infrarrojos, no es prioritaria como elemento de prevención del contagio, teniendo en cuenta la evidencia científica acumulada sobre su grado de efectividad en la mitigación del riesgo.

*Cabe recordar que, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME no es posible realizar la contratación de personal de ningún tipo. **Para el caso particular de la contratación de los servicios de aseo y desinfección, se recuerda que puede realizarse con recursos del FOME, pero dicha contratación debe realizarse con personas jurídicas habilitadas legalmente para prestar este tipo de servicios, en cumplimiento de las normas vigentes en la materia. (...)***

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala no es de recibo el argumento del departamento del Magdalena que con la conminación realizada por el *a quo* se vulnera de manera ostensible el principio de autonomía territorial en cuanto al manejo y administración de los recursos públicos, ello por cuanto quedó demostrado que se asignaron recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) para generar las condiciones que permitieran el regreso a las aulas de los niños, niñas y adolescentes por un valor que asciende la suma de \$11.131 millones, que pueden ser destinados en las instituciones que a la fecha no retornan a la presencialidad por no contar con baterías sanitarias, suministro de agua, y en general, se deja sentado que tales recursos sí pueden ser destinados a adecuaciones básicas de infraestructura, en los términos señalados en el anexo previamente citado.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que le asiste razón a los Procuradores Judiciales 43 y 52, en el sentido que hay lugar a dar una orden específica al departamento del Magdalena, debido a que a la fecha todavía

hay instituciones educativas que no han retornado a la presencialidad, razón por la cual es procedente que el ente departamental adopte las medidas efectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 8 de la Resolución Número 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, y de los numerales 1 y 2 de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

En ese orden de ideas, anota este Tribunal que como se señaló en precedencia, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que esta acción no es procedente para perseguir **el cumplimiento de normas que establecen gastos a la administración**. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el concepto de gasto público como aquel en el que incurre el Estado, con el objeto de lograr sus fines; y respecto de las normas que establecen gastos, ha dicho:

"Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, no podrá hacerse gasto alguno si no ha sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 9o. de la ley 393 de 1997" (Subrayado fuera de texto)⁵.

No obstante lo anterior, se precisa que no en todos los casos en que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha resaltado que, **una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto**, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos casos, en los cuales, **la pretensión de cumplimiento es procedente**⁶.

3.4. Conclusión

Este Tribunal modificará la decisión de primera instancia en lo que concierne al departamento del Magdalena, pues respecto de esta entidad, solo hubo una conminación, resultando acertado concederles un plazo para garantizar el cumplimiento de los artículos 5 y 8 de la Resolución Número 777 del 2 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Salud, y de los numerales 1 y 2

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araújo Oñate. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02437-01(ACU)

de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 emanada del Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior, por cuanto quedó demostrado que el ente territorial está en mora de realizar las inversiones para aquellas sedes educativas que no han retornado de manera segura a las clases presenciales por requerir adecuaciones de infraestructura, teniendo en cuenta que con los recursos asignados por el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) al departamento del Magdalena, sí pueden ser destinados a adecuaciones básicas de infraestructura, en los términos señalados en el anexo de la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, que contiene las orientaciones específicas en lo relacionado con la ejecución de recursos FOME y calidad gratuidad.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el **Tribunal Administrativo del Magdalena**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

MODÍFÍQUESE la sentencia del 11 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida por la Procuraduría General de la Nación por conducto de los Procuradores 43 y 52 Judiciales II para la Conciliación Administrativa de Santa Marta, la cual quedará así:

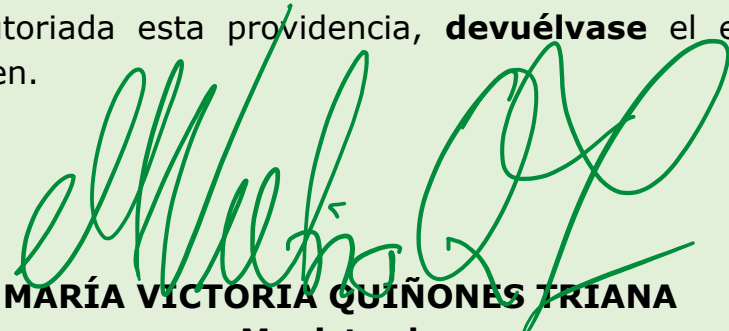
PRIMERO. Concédanse las pretensiones de la acción de cumplimiento impetrada por la **Procuraduría General de la nación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese que el **Gobernador Departamental del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta –Secretaría de Educación Distrital y el Alcalde del Municipio de Ciénaga – Secretaría de Educación Municipal** han incumplido el mandato señalado en la Resolución Número 777 de 2021 y la Directiva No. 05 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **ordénese** al **Gobernador Departamental del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta –Secretaría de Educación Distrital y el Alcalde del Municipio de Ciénaga – Secretaría de Educación Municipal**, que en término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, den cabal cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Número 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Directiva No. 05 del 17

de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, para garantizar el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales a su cargo, conforme los motivos aquí señalados.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

GDAO

Firmado Por:

Maria Victoria Quiñonez Triana
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1707c41b8eba43561cc450ac60e5f559d13328ec428c97d3f96af461ba2597**
Documento generado en 11/02/2022 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: Tribunal 02 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Enviado el: jueves, 10 de febrero de 2022 3:59 p. m.
Para: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Tribunal 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Asunto: APROBACION DE PROVIDENCIA CONSTITUCIONAL (Cumplimiento 2021-00240)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DOCTORAS:

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

(MAGISTRADA DESPACHO 04 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA)

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

(MAGISTRADA DESPACHO 01- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA)

Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento que el Dr. Adonay Ferrari Padilla, dispuso **APROBAR** la providencia proferida al interior de la acción de cumplimiento seguida por la Procuraduría General de la Nación vs Departamento del Magdalena, identificada con el radicado 47-001-3333-007-2021-00240-01.

Cordialmente,

NATALIA ALEXANDRA GARCIA MENDOZA

ESCRIBIENTE ASIGNADA AL DESPACHO 02

M.P. ADONAY FERRARI PADILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Elsa Mireya
Reyes
Castellanos

Vie 11/02/2022 9:42 AM

Para: Tribunal 01 Administrativo -
Magdalena - Santa Marta; Tribunal 02
Administrativo - Magdalena - Santa
Marta; Adonay Ferrari Padilla; Maria
Victoria Quiñonez Triana

AC 07-2021- PROCURAD...
460 KB

Buenos días: Estoy de acuerdo y apruebo la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento con radicado 2021-0240 que resolvió modificar la sentencia del a quo, para en su lugar ordenar al Gobernador del Magdalena, la Alcaldesa de Santa Marta y al Alcalde del Municipio de Ciénaga, que en término de 10 días hábiles, den cabal cumplimiento al mandato que garantiza el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales a su cargo.

Cordialmente,

Elsa Mireya Reyes Castellanos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Responder a todos Reenviar

T



Tri
bu
nal
01
Ad
mi
nis
tra
tiv
o -
Ma
gd
ale
na
-
Sa
nta
Ma
rta

Jue 10/02/2022 3:18 PM

Para: Tribunal 02 Administrativo - Magdaler

AC 07-2021- PROCURAD...
460 KB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
MAGDALENA**

DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta-Magdalena, 10 de febrero de 2022.

Doctores:

ADONAY FERRARI PADILLA

Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Magistrada

E.S.M.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se registra fallo de acción de cumplimiento en el proceso seguido por la Procuraduría General de la Nación vs Departamento del Magdalena, identificado con el radicado 47-001-3333-007-2021-00240-01.

-
El expediente se encuentra disponible para consulta en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tadtvo01mag_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSdcTtnAopFh3MmzKcRJ3UBTpnvYYydhUKW1PaXjCX-HQ?e=z16T97

Atentamente,

DAYANA SALTAREN BELTRAN
Oficial Mayor